

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3144

26 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; y, la hora de entrada y de salida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, autorizó a los municipios a conceder permisos de acceso controlado en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas. Estableció, además, las disposiciones mediante las cuales se rige el proceso de solicitud, requisitos, responsabilidades y otros asuntos relacionados. También requirió a la Junta de Planificación y a los municipios la aprobación de reglamentación y ordenanzas a estos efectos.

La intención legislativa, al aprobar esta Ley lo fue crear un instrumento adicional que ayudara a reducir la criminalidad experimentada a finales de la década de los ochenta. Con el pasar de los años, el aumento en la incidencia criminal en delitos contra la propiedad, caracterizado por los escalamientos y robos a las viviendas, también

generó delitos contra la vida de los residentes de urbanizaciones y otros complejos residenciales. El sistema de control de acceso ha probado ser un mecanismo instrumental para reducir la criminalidad en las comunidades que acogieron este sistema.

Sin embargo, aún la criminalidad se encuentra en una constante escalada. De acuerdo a las estadísticas disponibles, en la década del 2000 al presente se han cometido un total aproximado de 608,000 delitos contra la propiedad y 194,000 escalamientos. Igualmente, es preciso indicar que durante el año 2008, de los 807 asesinatos reportados en Puerto Rico, 48 se cometieron en la residencia de la víctima. Para el año 2009, de los 894 asesinatos reportados, 72 fueron cometidos en la residencia de la víctima.

Aunque las fuerzas de ley y orden existentes ponen todo su empeño por controlar la creciente ola criminal, se hace imperativo dotar a nuestros ciudadanos de otras alternativas que les permitan disfrutar de una vida más segura.

A tales efectos, la presente legislación propone autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir el nombre del visitante, lugar o residencia a visitar o visitada, la información relacionada al vehículo y la hora de entrada y de salida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de
2 1987, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Sección 2-A.-Controles de acceso con guardias de seguridad

4 Se autoriza a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y
5 comunidades residenciales con control de acceso a requerir la siguiente
6 información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a
7 visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del
8 vehículo; y, la hora de entrada y salida.

9 Aclarándose que la solicitud de esta información es cónsona con el
10 principio de control de acceso que dispone esta Ley y no deberá

1 interpretarse como una limitación al derecho de use y disfrute de las
2 facilidades recreativas y de la vía pública. Tampoco, deberá interpretarse
3 como una violación al derecho de intimidad del visitante, toda vez que,
4 autorizado el control de acceso, éste tiene el propósito de proteger, en
5 primera instancia, el derecho de intimidad y privacidad de los residentes
6 de la comunidad en cuestión. Estas normas no aplicarán sólo en casos de
7 emergencia a vehículos gubernamentales, oficiales o de emergencia,
8 incluyendo pero sin limitarse a bomberos, policías, ambulancias, manejo
9 de emergencias y otros similares."

10 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.